

Señor (a)  
**JUEZ CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **YENNY ESPERANZA OSSO PÉREZ**

ACCIONADO: **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, DIRECCIÓN GENERAL Y GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Derechos Vulnerados: **IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Yo, **YENNY ESPERANZA OSSO PEREZ**, ciudadana en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.304.387 de Neiva, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en la cual solicitó el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según resolución No. 20599 del 14 de diciembre de 2022, para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC 147173, TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, adscrito a la **SECRETARÍA GENERAL** de la entidad, ofertado a través del Proceso de Selección 1498 de 2020, Nación 3.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

#### **HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través del Acuerdo No. **CNSC – 20201000003546** de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Participé dentro del concurso de Méritos en mención, inscribiéndome al cargo de técnico asistencial, Código O1, Grado 10 de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, identificado con la OPEC No. 147173 para la cual fueron ofertadas cinco (5) vacantes.

Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el quinto (5) puesto, lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20599 del 14 de diciembre de 2022, la cual fue publicada el día 15 de diciembre de 2022 y quedando en firme el día 23 de diciembre de 2022 (se anexan como prueba).

**Lista de elegibles del número de empleo 147173**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1019098783	JUAN SEBASTIAN	PINILLA ACEVEDO	80.49	23 dic. 2022	Firmeza completa
2	CC	1022353469	JOSE ALEJANDRO	BARINAS RODRIGUEZ	76.49	23 dic. 2022	Firmeza completa
3	CC	40048083	LINA FABIOLA	GARCÍA VIANCHÁ	74	23 dic. 2022	Firmeza completa
4	CC	1030615633	DIANA CAROLINA	CASTAÑEDA ENRIQUEZ	73.99	23 dic. 2022	Firmeza completa
5	CC	36304387	YENNY ESPERANZA	OSSO PEREZ	73.74	23 dic. 2022	Firmeza completa
6	CC	1016048141	DANIEL MAURICIO	MATIZ TORRES	73.69	23 dic. 2022	Firmeza completa

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

La lista de elegibles según la Resolución No. 20599 del 14 de diciembre de 2022, se encuentra en firme desde el 23 de diciembre de 2022 y está debidamente comunicada a la Agencia de Renovación del Territorio – ART. Comunicación hecha por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cncs.gov.co/>

El pasado 06 de enero de 2023 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la Agencia de Renovación del Territorio – ART realizara mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

**"CONCURSO DE MÉRITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".**

A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART para efectuar mi nombramiento en periodo de

prueba en virtud del mencionado concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Por el contrario, publicó en su página ["https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10\\_155135\\_732260779.PDF"](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10_155135_732260779.PDF) un Memorando con fecha de **09 de enero de 2023 "día festivo" a las 23:12** denominado **PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA**, con el cual vulneran los derechos de las personas que ganamos el concurso de posesionarnos en los tiempos establecidos legalmente.

El pasado viernes 27 de enero del 2023, la ART da respuesta al derecho de petición interpuesto por mi persona donde indica lo siguiente:

*" En atención a su solicitud nos permitimos informarle que las entidad se encuentra en el proceso de reubicación en entidades del sector, para aquellos servidores en provisionalidad que tienen alguna condición especial, como es el caso de la servidora que ocupa la OPEC 147173, respecto a la cual estamos en espera a la espera de la respuesta, motivo por el cual solicitamos estar atento a su correo donde estaremos notificando el nombramiento en periodo de prueba"*

*Por lo tanto, en coherencia con la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:*

***"CONCURSO DE MÉRITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado***

***LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto***

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>2</sup>.(...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

De igual manera la **Sentencia T-405/22** del 17 de noviembre de 2022 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** indica lo siguiente:

69. *Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles[110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración[111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente”[112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular[113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”[114]. **Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente”[115].** Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas”[116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos[117].*

De igual manera la sentencia establece:

12. *Primero. El Juzgado promiscuo de Tibú resolvió suspender de forma indefinida la Resolución N.º 002 del 1º de octubre de 2021 a través de la cual se le había nombrado en propiedad en el cargo de secretario municipal. Lo anterior, con fundamento en que el cargo estaba ocupado por el señor José Gregorio González Sanabria, quien se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorema y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, en los que el accionante se postuló al cargo de secretario municipal, resolvieron suspender el nombramiento en la carrera judicial de dicho cargo, al considerar que los servidores que se encontraban ejerciendo el cargo en provisionalidad eran titulares de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. **En criterio del accionante, estos actos administrativos desconocen la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo de los aspirantes que ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles prevalece sobre el derecho a permanecer en el cargo de las personas nombradas en provisionalidad, así estos sean SEPC**[10].*

De la misma forma establece que *...Por último, sostuvo que la decisión de primera instancia vulneró el artículo 125 de la Constitución Política y desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 y T-595 de 2016, según el cual **debe privilegiarse el mérito de los empleados de carrera frente a la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad.***

Así como aclara que: *73. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral **“relativa o intermedia”**[129] -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza **“transitorios”**[130] y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo **“no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo”**[131]. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es **“válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho”**[132] derivada de su desvinculación.*

Y define que: *76. La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos **“prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”**[136], puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad*

***laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera” [137]. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo.***

***SEXTO:*** *Esta situación de incertidumbre me está generando inconvenientes laborales y emocionales; ya que no se que hacer con mi vida laboral, si contratar con la entidad con la que vengo trabajando los últimos años o esperar quien sabe hasta que fecha una posesión de un cargo el cual con gran esmero y sacrificio logre ganar.*

### **SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

Si bien es cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicitó la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes por Concurso de Méritos nos encontramos en posición meritoria para proveer cuatro cargos de carrera administrativa dentro de una Lista de Elegibles en firme.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Ordenar a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, grupo interno de trabajo de talento humano a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de técnico asistencial, Código O1, Grado 10, *identificado con el Código OPEC No. 147173* de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. No. 20599 del 14 de diciembre de 2022, la cual se encuentra en firme desde el 23 de diciembre de 2022.

3. Ordenar a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, grupo interno de trabajo de talento humano que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 compilado en el Decreto 1083 de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha me encuentro desempleado circunstancia que coloca en evidencia que entre más retraso en tiempo exista por parte de la ART en mi vinculación con la entidad me estará siendo perjudicial en mi mínimo vital.

4. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

## **DERECHOS VULNERADOS**

### **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El acceso a la función pública es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 85 de la Constitución Política, este último indica que es de **inmediata aplicación**.

### **IGUALDAD**

**ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el segundo puesto (en una convocatoria de 2 vacantes), de acuerdo a la lista de elegibles con firmeza completa publicada el día 15 de diciembre de 2022 por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Situación que no se presentó con el nombramiento y posesión de las listas de elegibles de otras OPEC, también de la Convocatoria NACIÓN 3 que no tuvieron acciones constitucionales durante el proceso del concurso.

## **DERECHO AL TRABAJO**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

## **DEBIDO PROCESO**

**ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no han realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relato en los hechos, cumplí con los requisitos y supere las pruebas del concurso convocado, situación que me permitió ganar el segundo puesto en la convocatoria que está para dos vacantes.

Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

## **CONFIANZA LEGÍTIMA**



Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

***“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto***

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

## **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada pertenece a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, goza de personería jurídica y se encuentra adscrita al Sector Presidencia de la República, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

## **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

## **PRUEBAS**

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

1.- Acuerdo No. CNSC – 20201000003546 del 28-11-2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”*.

2.- Resolución No. 20599 del 14 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147173, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3*

3. – Pantallazo de la consulta realizada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC en la que consta la fecha de firma de la lista de legibles de la OPEC 147173 correspondiente al empleo denominado *TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10*, de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

4.- Criterio Unificado de “Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista” de fecha 11 de septiembre de 2018 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

5.- Memorando No. 20232200002113 de fecha del 09 de enero de 2023 dirigido a Directores, jefes de oficina, servidores y terceros interesados relacionado con el Plan de desvinculación escalonada – Utilización de listas de elegibles – Proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, identificado como proceso de selección 1498 de 2020 – Nación 3 por parte de OFIR MERCEDES DUQUE BRAVO en su calidad de coordinadora del grupo interno de talento humano de la Agencia de Renovación del Territorio - ART.

6. Respuesta por parte de la ART al derecho de petición

### **NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS**

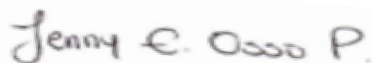
- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico yeosita@hotmail.com; al teléfono celular 3173129097.
- A la Agencia de Renovación del Territorio – ART, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones: [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co) o en su sede principal con

dirección Carrera 7 No. 32-24, Bogotá D.C., Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40).

- A la **DIRECCIÓN GENERAL Y AL GRUPO INTERNO DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, cuya representación legal se encuentra en cabeza del doctor Raúl Delgado Guerrero [Raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co](mailto:Raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co) y a la Doctora OFIR MERCEDES DUQUE BRAVO en su calidad de coordinadora del grupo interno de talento humano de la Agencia de Renovación del Territorio – ART [talentohumanoART@renovacionterritorio.gov.co](mailto:talentohumanoART@renovacionterritorio.gov.co) o en su sede principal con dirección Carrera 7 No. 32-24, Bogotá D.C., Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40).

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



**YENNY ESPERANZA OSSO PÉREZ**  
**C.C. No. 36.304.387 Neiva Huila**